



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-131
21 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 20 de diciembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Luz Marina Chavarro Chavarro contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora para decidir la acción de tutela 2022-00812, una vez decretada la nulidad de lo actuado en segunda instancia y devuelto el expediente al despacho de instancia el 15 de noviembre pasado, excediendo el término legal establecido.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de diciembre de 2022 se ordenó requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Héctor Álvarez Lozano, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Por reparto les correspondió la acción de tutela propuesta por la señora Luz Marina Chavarro Chavarro contra la Gobernación del Huila, la cual fue fallada el 26 de septiembre de 2022 y notificada a las partes.
 - b. Manifestó que la acción de tutela fue impugnada por la accionante y remitida por reparto al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, quienes mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 decretaron la nulidad de lo actuado.
 - c. Señaló que, de acuerdo a lo informado por la asistente judicial, el 7 de diciembre de 2022, a través de llamada telefónica que recibió la sustanciadora, se informó sobre un memorial del 15 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, con el cual se había remitido la nulidad de la sentencia.
 - d. Mencionó que, al realizarse el proceso de revisión del correo electrónico, se imprimió el documento, se registró y se guardó en el OneDrive, haciendo la entrega del expediente a la sustanciadora Lina Vanessa para que realizara el trámite de la solicitud.

- e. Dijo que solo hasta el 7 de diciembre de 2022 se pasó despacho el expediente al despacho por parte de la asistente judicial, informando la decisión de nulidad proferida por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, motivo por el cual se contabilizaron nuevamente los términos para emitir el fallo de tutela que se profirió el 12 de enero de 2023.
- f. Expresó que no existe mora judicial, por cuanto la acción de tutela la falló en término, pues contabilizó los términos a partir de que ingresó al despacho.
- g. Sostuvo que la asistente judicial dijo que dicha situación fue un error debido a la cantidad de memoriales que ingresan al despacho diariamente. Sin embargo, indica que no existe sobrecarga laboral, dado que son las mismas actividades que realizada en anterior asistente judicial.

Conforme los argumentos expuestos por el funcionario, mediante auto del 1° de febrero de 2023 se ordenó requerir a la sustanciadora Lina Vanessa Saavedra, sustanciadora del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a Cecilia Quintero Artunduaga, asistente judicial del mismo despacho, para que presentaran sus explicaciones respecto a la presunta mora en impartir el trámite de la acción de tutela 2022-00812.

1.4. La doctora Lina Vanessa Saavedra, dentro del término dio respuesta al requerimiento y dijo lo siguiente:

- a. Que le corresponde como sustanciadora todo el trámite respecto a las acciones constitucionales desde el momento en que la asistente judicial se las entrega.
- b. Manifestó que el 7 de diciembre de 2022 se comunicaron al Juzgado solicitando información acerca de la nulidad de la acción de tutela, la cual fue comunicada a través de correo electrónico el 15 de noviembre de 2022.
- c. Con ocasión a dicha llamada, la asistente judicial procedió a buscar el correo proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y a imprimir la providencia para incorporarla al expediente. De igual forma, lo entregó e inmediatamente proyectó el auto de obedézcase y cúmplase y notificó a las partes de dicha decisión.
- d. Expresó que el mismo 7 de diciembre de 2022 contabilizó los términos de diez días hábiles para dictar el fallo, providencia que fue emitida antes de cumplirse dicho lapso, es decir el 12 de enero de 2023.

Por su parte, la señora Cecilia Quintero Artunduaga, dio respuesta al requerimiento y manifestó:

- a. Que le corresponde el radicado de todos los procesos que les asignen por reparto, agregar memoriales a los expedientes, responder correos a los usuarios con los enlaces de los procesos, atención al público, enviar correos electrónicos, elaborar oficios de remate, levantamiento de medidas, sustanciar autos de reconocimiento de personería jurídica, envíos de tutelas a la Corte Constitucional, solicitudes de expediente al archivo central, entre otros.
- b. Señaló que todos los procesos son híbridos por lo que debe realizar doble trabajo en sus funciones, dado que las demandas y memoriales se deben cargar al OneDrive e imprimir para ingresarlo al despacho.

- c. Expuso que diariamente en promedio recibe 100 correos y memoriales que debe subirlos en el OneDrive e imprimirlos, para luego proceder a ubicarlos en la secretaría del despacho para asignarlo al empleado encargado de la función de resolver lo requerido por los usuarios.
- d. Afirmó que a partir de enero del presente año sólo se le retiró de sus funciones la elaboración y remisión de telegramas.
- e. Indicó que el 15 de noviembre de 2022 fue devuelta del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, la acción de tutela, pero por error no se percató del correo ya que el mismo día fueron recibidos 68 memoriales.
- f. Sostuvo que se enteró de la existencia del correo electrónico por llamada de la usuaria para solicitar información sobre el trámite de la acción de tutela, motivo por el cual ese mismo día radicó y cargo los documentos al OneDrive, entregándole el expediente a la sustanciadora.
- g. Resaltó que la mora en la radicación del expediente de tutela obedece a un error por la cantidad de correos que recibe a diario y por la sobrecarga laboral, además que no es la única persona que maneja el correo, sino que todos los empleados a excepción del juez lo manipulan.

Confrontadas las respuestas brindadas por las empleadas con los hechos constitutivos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 13 de febrero de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se ordenó mediante auto del 13 de febrero del corriente requerir a servidora Cecilia Quintero Artunduaga, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones respecto a la mora de 16 días en dar trámite a la decisión de segunda instancia comunicada en correo electrónico del 15 de noviembre de 2022.

1.5 La señora Cecilia Quintero Artunduaga, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que:

- a. Ratifica lo expuesto en el primer requerimiento, dejando de presente que lo acontecido no obedeció a un trámite negligente, sino que obedeció a las múltiples funciones que tiene a su cargo de las cuales se está familiarizando, dado que no tiene conocimientos jurídicos.
- b. Expresó que una vez tuvo conocimiento de lo sucedido procedió a entregarle el expediente de manera inmediata a la persona encargada para surtir el trámite.
- c. Destacó que en el fallo de tutela se volvió a emitir la misma decisión de no tutelar el derecho fundamental de petición, providencia que fue confirmada el 31 de enero de 2023 por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva.
- d. Refirió que la mora en la radicación del expediente fue por un error debido a la cantidad de memoriales que recibe diariamente.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente,

como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, incurrió en mora o dilación injustificada al no dar rehacer de manera oportuna el trámite de la acción de tutela 2022-00812, luego de que el superior declara la nulidad en decisión del 15 de noviembre de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Lina Vanessa Saavedra, sustanciadora del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en la proyección de la acción de tutela, una vez informada del decreto de la nulidad en segunda instancia.

El tercer problema jurídico consiste en establecer si la señora Cecilia Quintero Artunduaga, asistente judicial del mismo despacho, incurrió en mora o dilación injustificada al no darle trámite oportunamente al memorial del 15 de noviembre de 2022, donde fue devuelto el expediente de la acción de tutela para rehacer la actuación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Sobre las funciones encomendadas a los empleados de un despacho, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego, en decisión del 9 de septiembre de 1997 con radicado 12655, señaló:

"Sería imposible el desenvolvimiento de un despacho judicial si, por razón de la complejidad de su actividad funcional, el funcionario director ni siquiera tuviera derecho a entregar desempeños materiales o jurídicos al personal subalterno o auxiliar, y a confiar en que ellos realizarán la tarea con el mismo criterio de delicadeza y probidad. Pero, se insiste en que el principio de confianza no otorga derechos sobre los demás, simplemente obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana, motivo por el cual sólo el cumplimiento del individuo en lo que le

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

obliga y es su aporte al trabajo mancomunado, lo habilitaría para confiar y no verse afectado por la malicia o despreocupación de los demás partícipes"

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Luz Marina Chavarro Chavarro, indicando que el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, había superado el término para resolver la acción de tutela, toda vez que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en decisión del 15 de noviembre de 2022 decretó la nulidad de lo actuado.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones brindadas por los empleados, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- a. De la responsabilidad del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 26 de septiembre de 2022 el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, negó la acción de tutela al no evidenciar vulneración a su derecho fundamental de petición. Es por ello, que la actora presentó escrito de impugnación correspondiéndole por reparto al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva resolver la alzada, quien en proveído del 15 de noviembre de 2022 decretó la nulidad de lo actuado, para que el despacho de instancia rehiciera la actuación y notificara en debida forma el auto del 13 de septiembre de 2022 a la Secretaría de Hacienda Departamental del Huila.

Se observa que según manual de funciones a la asistente judicial le corresponde recibir todos los memoriales que ingresan al Juzgado a través del correo electrónico, imprimirlos y subirlos al OneDrive con el fin de entregárselo al empleado que deba resolver la solicitud presentada.

Como es de conocimiento y de las respuestas dadas por las servidoras judiciales, se advierte que el funcionario cuenta con un problema visual que implica que las solicitudes se le deben de poner en conocimiento de manera física con el fin que pueda revisar las mismas.

Es por ello, que una vez la asistente judicial se percató del correo electrónico recibido el 15 de noviembre de 2022, procedió a descargar el expediente digital devuelto por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, como a imprimir el mismo y subirlo al OneDrive del despacho, con el fin de poner en conocimiento del funcionario dicha situación.

Es así que el doctor Héctor Álvarez, mediante auto del 7 de diciembre del pasado año, fecha en la cual ingresó el expediente al despacho, emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y dispuso notificar el auto del 13 de septiembre de 2022 a la Secretaría de Hacienda Departamental del Huila.

Posteriormente, luego de transcurrida la vacancia judicial, el funcionario profirió sentencia de tutela el 12 de enero de 2023, en la cual se negó el amparo constitucional por no evidenciar vulneración al derecho fundamental de petición de la usuaria, decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que aplique el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa que una vez se le comunicó dicha situación al funcionario por parte de la empleada, procedió a emitir de forma inmediata auto obedeciendo lo dispuesto por el superior, como también resolvió la acción de tutela en el término dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, a pesar de las dificultades generadas por la tardanza en dar trámite al correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva donde informaban sobre la nulidad de la acción constitucional.

- b. De la responsabilidad de la doctora Lina Vanessa Saavedra, sustanciadora del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Es importante resaltar que debido a la llamada telefónica que hiciera la usuaria el 7 de diciembre de 2022 para indagar sobre el trámite de la acción de tutela devuelta por el superior, la asistente judicial procedió a revisar el correo electrónico del despacho, evidenciando que no se había percatado que había sido recibida el 15 de noviembre de 2022, sin que hubiese efectuado ningún procedimiento.

No esta demás indicar que el mismo 7 de diciembre de 2022 le fue entregado por parte de la asistente judicial el expediente de la acción de tutela 2022-00812 para darle trámite a lo ordenado en auto del 15 de noviembre 2022 por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, toda vez que según sus funciones le corresponde sustanciar todo lo relacionado con las acciones constitucionales que ingresan en su despacho.

Por lo anterior, de manera inmediata procedió a proyectar el auto obedeciendo lo dispuesto por el superior, el cual fue firmado por el doctor Héctor Álvarez y una vez salió del despacho, efectuó la notificación de la entidad accionada para subsanar lo advertido por el superior.

Además, se observa que antes de finalizar el término de los diez (10) días para emitir el fallo de tutela, elaboró el proyecto de tutela el cual fue proferido por el funcionario el 12 de enero de 2023 y notificado a las partes en la misma fecha, por tal motivo, no se avizora que la servidora judicial haya incurrido en actuaciones dilatorias, por el contrario una vez le fue entregado el expediente por parte de la asistente judicial proyectó la acción de tutela en los términos dispuestos para tal fin.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

- c. De la responsabilidad de la señora Cecilia Quintero Artunduaga, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En cuanto al cargo de citador o asistente judicial, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, no solamente el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones, la elaboración y remisión de los oficios a las entidades correspondientes, sino que está claro que está es la función principal de este empleado, como puede concluirse de la denominación del cargo.

Además, es importante poner de presente que la Ley 2213 de 2022 implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo anterior, se estableció como medio de comunicación entre los despachos judiciales y los usuarios el correo electrónico, que es una herramienta que se fortaleció luego de la emergencia sanitaria del Covid-19, generando que todo tipo de solicitudes ingresen diariamente a través del email del despacho, lo que implica que la persona encargada del manejo del mismo deba realizarlo con responsabilidad, dedicación y sin dilación.

En el asunto de estudio, se logra identificar que desde el 16 de noviembre de 2022 le correspondía a la asistente judicial darle trámite al memorial allegado el día anterior, teniendo en cuenta que, debido a las funciones establecidas por el Juez, es la persona encargada de radicar todos los correos que ingresen al juzgado.

Sin embargo, solo procedió a darle trámite a dicho memorial hasta el 7 de diciembre de 2022, fecha en la cual la usuaria llamó al despacho para indagar sobre el procedimiento adelantado en el expediente de tutela que había sido remitido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, con ocasión a la nulidad decretada en proveído del 15 de noviembre, es decir, que si la señora Chavarro Chavarro no se hubiese puesto en contacto con el juzgado probablemente no se habrían percatado de dicha comunicación.

Ahora bien, indica la señora Quintero Artunduaga que no se percató de lo sucedido por la cantidad de memoriales que recibe. Al respecto no se observa prueba alguna que permita colegir que debe darle trámite diariamente a 100 correos electrónicos ni que para el día que llegó la devolución de la acción de tutela se allegaran 68 requerimientos.

Si bien, debe realizar múltiples tareas obedecen a las funciones asignadas por el funcionario que, debido a su condición visual, se deben imprimir todos los memoriales que ingresan al despacho con el fin que éste se entere de lo acontecido o en su lugar resuelva los mismos.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna frente a la mora de 16 días para darle trámite al correo electrónico recibido el 15 de noviembre de 2022, para cumplir con el deber que le fue asignado, más aún cuando se trata de una acción constitucional que tiene un término perentorio, pues dicho lapso se considera excesivo para una labor tan sencilla como es descargar el correo, imprimirlo, subirlo al OneDrive y entregarlo al empleado que debía tramitar la misma, por lo que la conducta de la asistente judicial resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3 ibídem.

En conclusión, queda demostrado la empleada judicial no atendió sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión de manera injustificada, por lo que se considera procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los funcionarios judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que los doctores Héctor Álvarez y Lina Vanessa Saavedra, presentaron explicaciones sobre la actuación desplegada la acción de tutela con radicado 2022-00812, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la señora Cecilia Quintero Artunduaga, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esa Corporación considera que la empleada judicial omitió el deber de dar trámite de manera oportuna al correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, donde informaban que se había declarado la nulidad de la acción de tutela 2022-00812, lo que generó que al momento de instaurarse la solicitud de vigilancia no se hubiese proferido el fallo de tutela de primera instancia postergando la definición si se tutelaba o no el derecho fundamental alegado como vulnerado por la quejosa, por lo que se aplicará la vigilancia y ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Lina Vanessa Saavedra, sustanciadora del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Cecilia Quintero Artunduaga, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la señora Cecilia Quintero Artunduaga, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a la sustanciadora Lina Vanessa Saavedra y a la asistente judicial del mismo despacho, señora Cecilia Quintero Artunduaga, así como a la señora Luz Marina Chavarro Chavarro en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la nominadora de la asistente

judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.